

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN  
Cartagena de Indias D. T. y C, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13-001-23-33-000-2017-00307-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ</b>
<b>TEMA:</b>	<b>DAÑO ACREDITACIÓN/DESPLAZAMIENTO ANTIJURIDICO/NO</b>

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse de fondo sobre la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por los señores MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ y LUIS ALFONSO GARCIA GUZMAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS.

## I.- ANTECEDENTES

### 1. LA DEMANDA.

#### Pretensiones.

Fueron invocadas las siguientes (se transcribe):

*“PRIMERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a pagar indemnización a las víctimas por concepto de perjuicios morales y materiales, por haber incurrido en fallas en la prestación del servicio por acción y omisión, que dieron como resultado la masacre y el desplazamiento masivo, ocurrido el día 22 de octubre de 1999, en el asentamiento de BAJO GRANDE – BOLÍVAR, corregimiento del Municipio de SAN JACINTO – BOLIVAR, COLOMBIA.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación realizar las gestiones necesarios a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales recursos que tengan vocación de reparación, conforme a lo establezca la ley.*

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

*TERCERO: En firme la sentencia, sírvase señor juez indexar todas las pretensiones aquí descritas por el suscrito, así mismo, expídanse copias ante las autoridades correspondientes, con el fin de que sean restituidos los derechos de mis poderdantes."*

## 1.2. HECHOS

Fueron narrados los siguientes (se transcribe literalmente):

"1. Mis poderdantes MARÍA EUSTAQUIA GARCÍA MARTÍNEZ y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN, vivían en el Corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar hasta el día 22 de octubre fecha en que se vieron obligados a abandonar sus tierras, dados los hechos en los que terminaron cuando mis poderdantes se vieron obligados a abandonar sus hogares, animales, y todo lo que habían trabajado hasta ese momento por las amenazas y demás los hechos acaecidos.

2. Los demandados LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, supieron en todo el tiempo los hechos que se llevaban a cabo en la zona, y no intervinieron para salvaguardar los derechos de los convocantes, sino que por el contrario colaboraron para llevar a cabo esos delitos, los miembros de EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA ARMADA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL, y la POLICIA NACIONAL, fueron testigos presenciales de los hechos, luego entonces todos colaboraron de manera activa en la masacre y el desplazamiento forzado que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 1999.

3. Debido a las fallas en la prestación del servicio por acción y omisión, por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que dieron como resultado la masacre y el desplazamiento forzado el día 22 de octubre de 1999, en hechos ocurridos en el Corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar, hombres fuertemente armados pertenecientes al Grupo armado al margen de la ley, comandados por SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, alias "El Gordo", pertenecientes al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas de Colombia AUC", paramilitares al mando de SALVATORE MANCUSO, llegaron al corregimiento de BAJO GRANDE – Bolívar, con el objeto de secuestrar, desplazar y darle muerte, a los habitantes del corregimiento donde vivían mis poderdantes y sus grupos familiares, también los obligaron a salir de su hogar amenazándolos diciéndoles que si regresaban los matarían también.

4. Los grupos de paramilitares y los agentes del Estado, procedieron a reunir la población en la plaza y con una lista en mano empezaron a llamar a los habitantes dándole muerte a cuatro (4) miembros de la comunidad de nombre, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESÚS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARÍA GARCIA MARTÍNEZ.

5. Los demandantes fueron víctimas del robo de su ganado vacuno, porcino caballar, lanar, fueron incendiadas todas las hortalizas, rosas de agricultura, minadas sus parcelas, se perdieron todas las aves de corral.

6. Mis poderdantes junto a sus hijos, se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada de vivanto."

## 2. CONTESTACIÓN.

**Ministerio del Interior.**

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Al respecto, asegura que no le asiste legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está dentro de sus funciones, según la constitución y la ley, el control directo del orden público; ello está radicado en cabeza del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional.

También formula la caducidad de la acción.

**Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formula la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones del país debido a las incursiones de la guerrilla, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional.

Alega el hecho de un tercero, como quiera que las pruebas permiten concluir que el desplazamiento se dio por grupos al margen de la ley.

Aduce que no se cumplen los presupuestos para establecer la responsabilidad.

**Policía Nacional.**

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Invoca la excepción de “hecho exclusivo y determinante de un tercero” y asegura que se dan los presupuestos de esos medio exceptivo, cuales son, la irresistibilidad, la exterioridad y la imprevisibilidad. También invoca la “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Precisa, valiéndose de jurisprudencia (expediente 24.631 Sección Tercera Consejo de Estado) que la obligación del Estado derivada del artículo 2 de la Constitución Política solo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional y que en ausencia de medios la administración no comete falta alguna.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

Recuerda la necesidad de probar la calidad de desplazado para la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias por desplazamiento forzado, y en ese entendido trae a cita la sentencia SU 254 del 2013.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **3.1. Parte demandante.**

Expone *in extenso* argumentos jurídicos fundados en jurisprudencia, para finalmente reiterar su petición de condena.

#### **3.2. Policía Nacional.**

Reitera que en el caso concreto está probado el hecho de un tercero y en tal virtud solicita la denegación de las pretensiones.

#### **3.3. Ministerio del Interior.**

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda.

#### **3.4. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional.**

Adujo que las circunstancias alegadas en la demanda se encuentran huérfanas de prueba y ello impide la prosperidad de las pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que la obligación de seguridad es de medios y no de resultado.

### **4. MINISTERIO PÚBLICO.**

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contraerá a establecer si se acreditan los elementos de la responsabilidad estatal en el caso concreto.

#### **3. TESIS**

Se sostendrá que **NO** se acredita el daño antijurídico y en tal virtud, debe ser desestimada la demanda.

#### **4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **4.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.**

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”*

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90*



RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN  
*superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

*“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”*

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”<sup>2</sup>*

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.<sup>3</sup>*

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

## **5. CASO CONCRETO.**

### **Daño antijurídico.**

Aducen los actores que vivían en el Corregimiento de Bajo Grande – Bolívar, el cual hace parte del Municipio de San Jacinto Bolívar, no obstante lo cual, no dan razón concreta de su dirección de residencia, lo que de entrada dificulta la labor de verificación por la imprecisión del supuesto de hecho.

En el expediente reposa una declaración realizada por la accionante, esto es, María Eustaquia García Martínez, el 22 de octubre del año 2014, ante el Personero Municipal de San Jacinto Bolívar (véase folio 20 del cuaderno No. 1) en la cual expuso aquella que era desplazada del Corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción de San Jacinto Bolívar, desde el 22 de octubre del año 1999, que tenía 3 personas a cargo y que dejó una vivienda con todos sus enseres que los paramilitares quemaron, de tres hectáreas de tierra, donde tenían cultivo de tabaco, ajonjolí, yuca, maíz.

Llama la atención que en dicha declaración no se haya hecho mención del señor Luis Alfonso García Guzmán – el otro demandante - y de ninguna otra persona, aun cuando dijo en esa oportunidad la señora García Martínez que tenía tres personas a cargo.

Si se observa, dicha declaración adolece de la misma falencia señalada con anterioridad, en tanto no determina razón concreta de la residencia de la que fue desplazada la actora, entendiéndose por tal el “terruño”, la

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

heredad, la finca o casona, la parcela, etc.; no pide la Sala la nomenclatura precisa, pero sí que se dé cuenta más o menos del sitio donde se ubicaba la finca o territorio que se abandonó.

Con todo, aceptar la prueba de la residencia, vivienda o habitación, a partir de dicho documento equivaldría a relevar a la actora de la prueba del hecho, pues esa declaración constituye su propia afirmación, y esto desde luego requiere la acreditación en este contencioso a través de otros medios de prueba diferentes a su propia palabra, que es precisamente lo que constituye el tema de prueba. Ni que decir de Don Luis Alfonso García Guzmán, pues este ni siquiera aparece mencionado en dicho documento.

Aun así, el documento carece de eficacia para acreditar lo que en principio se busca que es la residencia, casa, o habitación que servía de vivienda a los actores, pues de la misma manera que se narra en la demanda, allí solo se expuso que la señora García Martínez dejó una vivienda de tres hectáreas sin especificación de su ubicación y más detalles.

Ahora bien, apartando la mirada de esa declaración por tratarse del dicho propio de uno de los demandantes, se tiene que, a partir de la diligencia de inspección judicial (véase folio 219 cuaderno 2) auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto Bolívar, el 2 de agosto del año 2018, posiblemente los actores si hayan sido vecinos del aludido corregimiento; esto si se tiene en cuenta lo que afirmaron dos de los habitantes del sector ante el juez comisionado que recogió las versiones *in situ*. Uno de ellos, Manuel Gabriel Pérez García, quien manifestó tener 75 años de edad, vivir en el corregimiento y nunca haber salido de él, que dijo conocer a María García Martínez y Luis Alfonso García Guzmán e informó que estos vivieron en el corregimiento pero salieron de ahí por motivo de la violencia aproximadamente hace 19 años; William Modesto Arrollo Ortega fue más lacónico aun, pues solo deslizó que conocía a los actores y que estos se habían ido por la violencia.

El inconveniente para la Sala surge en que en la demanda se dijo que los demandantes fueron desplazados de sus tierras, donde cultivaban y tenían ganados, el 22 de octubre de 1999, de ahí que devienen insuficientes esas dos declaraciones ya que no fueron precisas sobre este aspecto y aun cuando fueron contestes en situar a los actores como vecinos del sector, no dan cuenta precisa si lo eran para el 22 de octubre de 1999; aunado a

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

ello, tampoco señalaron cuál era su parcela, finca o residencia particular, no dieron razón o noticia alguna de hijos o familia, recuérdese que se ha dicho que se tenían hijos a cargo, ni de ninguna otra circunstancia que permita persuadirse que en realidad se trataba de una familia con **arraigo** en el lugar, para ese 22 de octubre de 1999, y que no se trataba se simples transeúntes, o habitantes ocasionales del sector.

Destacase que es el apoderado judicial de los demandantes quien señala la supuesta casa de habitación donde supuestamente vivieron los actores, lo que por supuesto no es admisible por lo ya expuesto (aquello de que a nadie le es permitido fabricar su propia prueba).

En la demanda también se ha dicho que los actores dejaron sus tierras y con ello, sus animales y todos sus bienes de fortuna por los que habían trabajado. Sobre los animales se adujo que se trataba de ganado vacuno, porcino, caballar, lanar y aves de corral y también se agregó que perdieron cultivos de hortalizas y rosas de agricultura.

Sin embargo, nada que tenga que ver con ese contexto tiene soporte probatorio en el expediente, salvo la declaración dada por la misma actora ante el Personero Municipal de san Jacinto (valorada supra) que de por si también contrasta; ni una sola prueba se aportó que acredite la **propiedad, tenencia o posesión** tanto de la parécela abandonada como del ganado y demás animales perdidos, menos aun de los cultivos, a decir verdad ni siquiera hay prueba de su existencia. No se trata de prueba diabólica, pues bien que se pudo aportar un certificado de tradición, una escritura pública o hasta un documento privado (verbigracia un contrato de arrendamiento) que permita relacionar o vincular de alguna manera los demandantes con la finca perdida, con las locaciones que subyacen, recuérdese que se le dijo el Personero de San Jacinto que se “tenían” 3 hectáreas de tierra. Nada se sabe de los vecinos del sector, de los predios colindantes, ni siquiera del nombre de la finca.

No se comprende, y ello deviene determinante para este juicio, que no se delimite ni siquiera desde la demanda, el territorio y las demás circunstancias de tiempo y modo, amen que el desplazamiento es un fenómeno que atañe fundamentalmente al componente geográfico.

Las máximas de la experiencia enseñan que quien comercia con ganados, posee registros, no solo alusivos a la propiedad, sino también a la comercialización de los mismos, no obstante ello, aun cuando se enfatizó

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

en la pérdida de múltiples especies de ganado, nada se arrió al expediente sobre ese particular.

Ante el contexto anterior, falta de prueba demostrativa del arraigo, deviene por demás razonable dudar que los actores hayan sido desplazados del citado corregimiento.

Como, de ordinario viene ocurriendo, acá se pretende acreditar el hecho del desplazamiento forzado y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, exclusivamente a partir del registro Único de Víctimas, cosa que no admite la Sala.

Y es que, ha hecho carrera, por una interpretación deficitaria del ordenamiento jurídico, que la certificación emitida por la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV –, acerca de la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), deviene en plena prueba del desplazamiento.

Sea el caso para precisar que, las certificaciones de la UARIV, no constituyen plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios**<sup>4</sup>. Es decir, a instancia del juicio ordinario, se deben traer las pruebas idóneas para que el juez se persuada de la certeza del hecho del desplazamiento, siendo insuficiente, lo que en sede administrativa basta, que es la mera declaración de la supuesta víctima.

Por demás, la sentencia SU - 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla, en tanto precisó que:

*"sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, **las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios**; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto."*

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.



RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

*“La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.**”*

*Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa.”*

Valga pues la ocasión aclarar que, la inclusión en el Registro Único de Víctimas se deriva de un estudio de las condiciones particulares de contexto; sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la **declaración** rendida por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas.

Así pues, como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Sala, la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas por si sola carece de eficacia probatoria y no es la prueba que lleve a la convicción sobre los supuestos de hecho de la demanda. Queda pues claro el efecto que tienen los documentos que militan a folios 12 a 21 del cuaderno No. 1.

En línea con lo dicho, la constancia dada por el Departamento de Bolívar (fl 195 a 196 ídem), acerca de la aptitud de los actores para el pago de beneficios sociales, igualmente carece de efecto suasorio, pues con dicho documento ocurre lo mismo que con la certificación de inclusión en el RUV, y es que son documentos confeccionados con el propósito de certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, pero confeccionados por las autoridades

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

administrativas, partiendo de la pre aceptación de la situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, según ya fue aclarado.

Sería del caso pasar a la indagación de lo que realmente ocurrió ese 22 de octubre de 1999, en el Corregimiento Bajo Grande del Municipio de San Jacinto, sin embargo, por razón de lo que aquí afloró en términos probatorios, esa labor deviene inane, habida cuenta que no se demostró que los demandantes tuvieran el arraigo suficiente para ser considerados vecinos y pobladores permanentes del lugar y con ello desplazados por los hechos que afirman ocurrieron el 22 de octubre de 1999.

Ello equivale ni más ni menos que a admitir que no se acreditó el daño antijurídico y por ello se releva la Sala de seguir en el análisis y pasar a la fase de imputación.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del daño antijurídico como primer presupuesto de la responsabilidad.

## **6. COSTAS.**

RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00

DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, debe la Sala de Decisión disponer sobre la condena en costas, bajo los parámetros previstos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de condenar al pago de costas judiciales, en razón a que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del citado Código General del Proceso, no se acreditó en el expediente que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: NIÉGANSE** las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

#### **LOS MAGISTRADOS**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**



**DIGNA MARIA GUERRA PICON**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00307-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUSTAQUIA GARCIA MARTÍNEZ Y LUIS ALFONSO GARCÍA GUZMAN

**Firmado Por:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db2f329f9a26020769e38d7db8dad246df49c24546e344064342151dcac1a16**

Documento generado en 07/07/2021 12:01:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**